



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3340-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1496-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1496-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : HUANZALÁ
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima,

31 DIC. 2018

H.T. N° 2016-IN-52144

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1739-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018; y el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Santa Luisa S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Huanzalá" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N¹.
2. A través del Informe de Supervisión N° 126-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos verificados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2342-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018³, notificada al titular minero el 6 de agosto del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de setiembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵.
5. A pedido del titular minero, con fecha 24 de setiembre del 2018 se celebró la Audiencia de Informe Oral en la cual se reiteró los argumentos contenidos en el escrito de descargos⁶.



¹ Páginas 124 al 136 del documento denominado "0006-9-2016-15_IF_SR_HUANZALA" contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente N° 1496-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 2 al 25 del expediente.

³ Folios del 27 al 30 del expediente.

⁴ Folio 31 del expediente.

⁵ Folios del 32 al 50 del expediente.

⁶ Folios 51 del expediente.



6. El 19 de octubre del 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1739-2018-OEFA/DAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
7. El 6 de noviembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **descargos al Informe Final**)⁹.
8. A pedido del titular minero, con fecha 20 de diciembre del 2018 se celebró la Audiencia de Informe Oral en la cual se reiteró los argumentos contenidos en el escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 66 del expediente.

⁸ Folios del 55 al 65 del expediente.

⁹ Folios del 101 al 128 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no ejecutó las actividades de cierre progresivo en los Botaderos de Desmote JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. De la revisión de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Huanzalá, aprobado mediante Resolución Directoral N° 516-2013-MEM/AAM del 27 de diciembre del 2013, sustentado en el Informe N° 1738-2013-MEM-AAM/SDC/ABR (en adelante, **MPCM Huanzalá**), se tiene que el titular minero modificó su cronograma de cierre progresivo a implementarse en los botaderos de desmote JPN, IPN, HX-2200¹¹; y HX-2400 tal como se muestra a continuación¹²:

(...)

2. Modificación al Plan de Cierre de Minas aprobado

2.2. Modificaciones a realizar

(...)

Los cambios en los cronogramas involucran componentes cuyo cierre progresivo debía ser ejecutado durante el año 2013, pero que, debido a las razones expuestas líneas arriba, CMSLSA se ha visto en la necesidad de modificar el cronograma aprobado para este escenario de cierre; tales componentes se detallan en la Tabla 2-2, adicionalmente se indica el periodo de ejecución aprobado y el nuevo periodo establecido para el cierre de cada componente.



respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Cabe señalar en la Tabla 2-3- se incluye al botadero de desmote HX-2200 el cual se encuentra en las páginas 94 y 95 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.

¹² Folio 26 del expediente.



Tabla 2-2: Componentes del Cierre progresivo cuyas actividades de cierre han sido reprogramadas

	Componente*	Ejecución del Cierre Progresivo aprobado	Nuevo periodo de Cierre Progresivo
N°	Bocaminas		
1	Bocamina K-2600	2013	2014
2	Bocamina J-PN (1x-2400)	2013	2014
	Tajos Abiertos		
3	El Requerdo (7,903 m2 x 30m profundidad)	2013	2015
	Botaderos de Desmote		
4	Botadero Yolanda (< 20,000m3)	2014	2013
5	Botadero IPN (<10,000m3)	2013	2014/2015
6	Botadero Huanzalá Principal (<250,000m3); Niveles A, B, C, O, E, F y P	2013/2014/2015	2014/2015/2016
7	Botadero IX-1800 (<10,000m3)	2014	2013
8	Botadero Nv-R- Contaycocha (<20,000m3)	2013/2014	2014/2015
9	Botadero IX-3360 (<5,000m3)	2013/2014	2014/2015
10	Botadero GX-3360 (<5,000m3)	2013	2014/2015
11	Botadero K-2600 (<5,000m3)	2013	2014
12	Botadero JPN (<5,000m3)	2013	2014/2015
13	Botadero IPS (<5,000m3)	2013	2014
14	Botadero JPS (<5,000m3)	2013/2014	2013
15	Botadero HX 2400 (<5,000m3)	2013/2014	2014
16	Botadero GX 1800 (<5,000m3)	2013/2014	2013
17	Botadero GX 1600 (<10,000m3)	2013/2014	2013
18	Botadero JX 1490 (<5,000m3)	2013/2014	2013
19	Botadero H Sur (<5,000m3)	2016	2013
20	Botadero F Sur (<20,000m3)	2013/2014	2013

(*) Los componentes listados en esta tabla figuran resultados en azul en las Tablas 2-3 y 2-4.

13. Del compromiso ambiental citado, se desprende que a la fecha de la Supervisión Regular 2016 el titular minero debió ejecutar las medidas de cierre progresivo previstas para los botaderos de desmote denominado JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200, los cuales debieron ser cerrados entre los años 2014 y 2015.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016 la Dirección de Supervisión constató que en los botaderos de desmontes JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200 con coordenadas (WGS-84 Zona 18: 278873E, 8910433N; 278911E, 8910334N; 278794E, 8910219N; 278860E, 8909971N; respectivamente, se verificaron la no ejecución de las actividades de cierre progresivo de acuerdo a su plan de cierre de minas vigente¹³.
16. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 98 al 101¹⁴ del Informe de Supervisión 2016.

¹³ Páginas 29 a la 36 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.¹⁴ Páginas 247 y 248 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.

c) Análisis de los descargos

17. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

- i) Que el presente hecho imputado fue subsanado antes del inicio del PAS, pues ha retirado en total 48,680.00 m³ y 16,536.00m³ de desmorte de los botaderos de desmorte HX-2000 y HX-2400, respectivamente, quedando ambas áreas restauradas.
- ii) Que en los botaderos de desmorte JPN y IPN, las acciones de restauración son ejecutadas de acuerdo al cronograma que se detalla en la Segunda Actualización de Plan de Cierre.

18. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- i) El literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- ii) De la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero respecto a los botaderos de desmorte HX-2000 y HX-2400, en ellas se evidencia solo el retiro del material depositado en los botaderos.
- iii) Que en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Huanzala (APCM Huanzalá) aprobada mediante Resolución Directoral N° 004-2013-MEM-/AAM, el titular minero señaló que las medidas de cierre a ejecutarse, entre otras, son: (i) retirar los desmontes de la zona (conducidos a interior mina o relavera Chuspic), (ii) retirar equipos o instalaciones que requieran ser desmantelados o demolidos, (iii) utilizar el material no generador de acidez para el relleno del tajo, (iv) eliminar de la superficie el 0.30 m de espesor con posibles restos de desmorte, (v) conformar y revegetar. Por su parte, el cronograma de la APCM Huanzalá menciona para los depósitos de desmorte JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200 que las acciones del cierre progresivo comprenden (i) acarreo del desmorte, (ii) conformación y (iii) Coberturas.
- iv) De lo antes descrito, se verifica que para que los botaderos de desmorte estén restaurados, no solo basta con retirar el material depositado, sino que, también deben conformar el terreno y revegetarlo, lo cual no se evidencia en las fotografías presentadas por el titular minero por lo que se sustenta lo manifestado respecto a su subsanación, por lo que no resulta



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



aplicable lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

- v) Se señaló que de la búsqueda realizada en la Intranet del Ministerio de Energía y Minas se verifica que el titular minero presentó la Segunda Actualización del Plan de Cierre de la unidad minera Huanzala, el cual se encuentra aún en evaluación, tal como se observa a continuación:

Nro de Expediente:	2603792
Resumen Ejecutivo:	-
Nro de Archivo:	18-000018
Fecha Ingreso al MEM:	11/04/2018
Fecha Ingreso DGAAM:	11/04/2018
Nombre de Empresa ó Titular:	COMPAÑIA MINERA SANTA LUISA S A
Nombre de Unidad Operativa:	HUANZALA
Nombre del Proyecto:	SEGUNDA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA HUANZALA
Estudio Realizado por:	-
DATOS DEL ESTUDIO	
Evaluador:	PORTILLA, MATEO
Situación:	EVALUACIÓN
Sub Sector:	MINERIA

Fuente: Ministerio de Energía y Minas

- vi) Asimismo, sobre la Segunda Modificación del Plan de Cierre, se advierte que el titular minero no ha presentado información sobre el particular, de tal manera que permita evidenciar su aprobación por parte de la autoridad competente, por lo que, lo argumentado no se puede considerar como válido.

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
20. En el escrito de descargos al Informe Final el titular minero señala a la fecha ha trasladado el material de desmonte de los botaderos HX-2200, HX2400 y JPN, aproximadamente en un 90%, quedando un pequeño remanente, lo cual evidencia que han venido realizando diversas acciones con la finalidad de cumplir con el instrumento de gestión ambiental.
21. Al respecto, se debe señalar que el cumplimiento de aquellas acciones destinadas a corregir la conducta infractora con posterioridad al inicio de un PAS no exime de responsabilidad al titular minero, sin embargo, este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva.
22. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero no ejecutó las actividades de cierre progresivo en los Botaderos de Desmonte JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**





III.2. **Hecho imputado N° 2: Las chimeneas VR-3400 y WR-1800 no presentan techo para protegerlos del ingreso de precipitaciones pluviales y la chimenea VR-3400 no cuenta con muro de concreto de un metro de altura en su contorno, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

24. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Ampliación y Modificación de Componentes de la Unidad Minera Huanzalá, aprobado mediante Resolución Directoral N° 295-2015-MEM/DGAAM del 30 de julio del 2015, (en adelante, **EIA Huanzalá**), se tiene que el titular minero establecido lo siguiente¹⁶:

Capítulo 6 – Plan de Manejo Ambiental

6.3. Plan de prevención, corrección y mitigación.

6.3.2. Acciones del Programa

6.3.2.1. Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación – Etapa de Construcción

(...)

Calidad de Agua

Medidas Propuestas

(...)

En el contorno de chimeneas construir muros de un metro de alto, así como, techos adecuados a su tamaño, los cuales protegerán a esta del ingreso de materiales extraños y/o precipitaciones fluviales.

(...)

25. De lo antes descrito, se tiene que el titular minero tenía la obligación de construir muros de un metro de alto, así como, techos adecuados a los tamaños de las chimeneas.

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016, la Dirección de Supervisión constató que las chimeneas VR-3400 y wr-1800 con coordenadas WGS84 Zona 18: 278416E, 8911180N; 279174E, 8909775N; respectivamente, no presentaban un muro perimétrico de concreto¹⁷.

28. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 29 al 62¹⁸ del Informe de Supervisión 2016.

Análisis de los descargos

El titular minero señaló en su escrito de descargo lo siguiente:

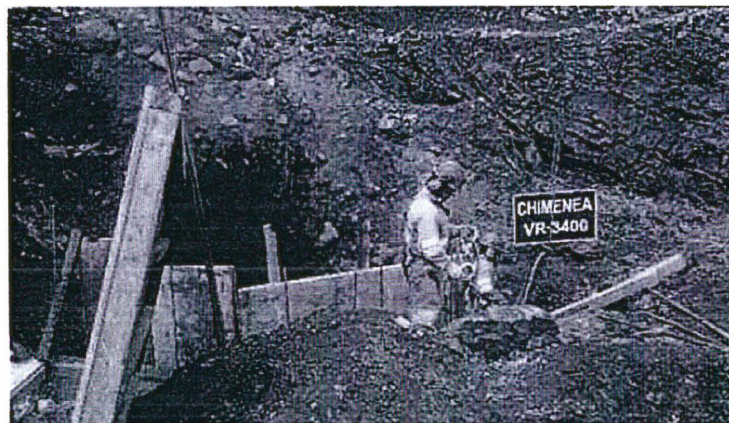
¹⁶ Folio 26 del expediente.

¹⁷ Página 36 al 40 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.

¹⁸ Páginas 211 y 228 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.



- i) Que ha subsanado el presente hecho imputado antes del inicio del PAS, puesto que construyeron los muros y techo de las chimeneas VR-1800 y VR-3400, el cual fue comunicado a OEFA el 3 de enero del 2017.
30. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i) Se reiteró que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
 - ii) Al respecto, de la revisión del escrito presentado el 3 de enero del 2017, el titular adjunta las siguientes fotografías:



- iii) De las fotografías presentadas por el titular minero el 3 de enero del 2017 se evidencia el proceso de la construcción del muro de las chimeneas VR-1800 y VR-3400. Sin embargo, de las fotografías presentadas no se evidencian la culminación de los trabajos realizados ni de la instalación del techo.
- iv) Es en su escrito de descargos que el titular minero adjunta fotografías adicionales respecto de las chimeneas VR-1800 y VR-3400, tal como se muestra a continuación:





- v) De las fotografías antes presentadas se evidencia que fueron implementados el muro y techos de las chimeneas VR-1800 y VR-3400, sin embargo, la acreditación de la subsanación a los hallazgos de campo se dio de manera parcial con el documento alegado por el titular minero, mientras que se ha presentado con posterioridad al inicio las fotografías donde se observa que el hecho imputado ha sido subsanado, lo cual será considerado al momento del dictado de la medida correctiva respectiva.

31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.

32. Cabe señalar, que el titular minero no presentó descargos al Informe Final respecto de la presente imputación.

33. Por lo tanto, queda acreditado que las chimeneas VR-3400 y VR-1800 no presentó techo para protegerlos del ingreso de precipitaciones pluviales y la chimenea VR-3400 no contó con muro de concreto de un metro de altura en su contorno, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



34. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Transportar mineral en un camión sin cobertura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

35. De la revisión EIA Huanzalá, se tiene que el titular minero establecido lo siguiente¹⁹:

Capítulo 6 – Plan de Manejo Ambiental

6.3. Plan de prevención, corrección y mitigación.

6.3.2. Acciones del Programa

6.3.2.1. Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación – Etapa de Construcción

(...)

Calidad de Aire

Medidas contempladas

- Humectación mediante riego de las vías de acceso y los lugares de trabajo para instalaciones mineras, mediante camión cisterna.
- Dotar de implementos de protección contra polvo (respiradores), protección auditiva (tapones de oídos) protección visual al personal que labora en áreas de generación de polvo y ruido.
- **Cubrir con mantas la tolva de los vehículos que transportan mineral**
- Realizar mantenimiento preventivo de equipos y máquinas
- Los vehículos tendrán que circular a una velocidad máxima de 30 km/hora.
- Prohibir uso indebido de sirenas o bocinas de los vehículos
- Monitorear periódicamente la calidad de aire y ruido.

(...)

(énfasis agregado)

36. De lo antes descrito, se tiene que el titular minero tenía la obligación de cubrir con mantas la tolva de los vehículos que transportan mineral.
37. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016, la Dirección de Supervisión constató durante el recorrido de la supervisión que un camión transportando mineral que no presentaba cobertura en la tolva²⁰.

39. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 104²¹ del Informe de Supervisión 2016.

c) Análisis de los descargos

40. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

¹⁹ Folio 26 del expediente.

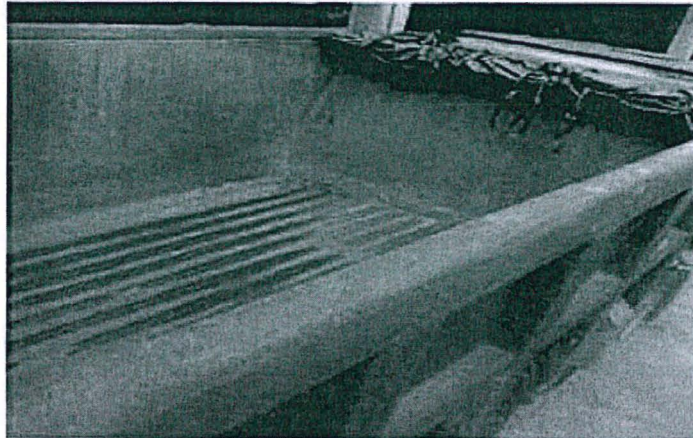
²⁰ Página 40 al 42 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.

²¹ Página 250 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.





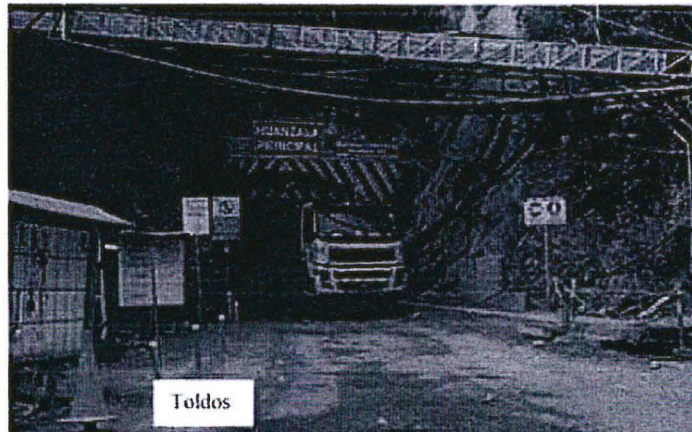
- i) Que ha subsanado el presente hecho imputado antes del inicio del PAS, puesto que se instalaron toldos a todos los volquetes que transportan mineral, el cual fue comunicado a OEFA el 3 de enero del 2017.
41. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i) Se reiteró que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- ii) Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo. Asimismo, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
- iii) Al respecto, de la revisión del escrito presentado el 3 de enero del 2017, el titular adjunta las siguientes fotografías:



- iv) De las fotografías presentadas por el titular minero se evidencia la instalación de un toldo en un camión.

- v) Asimismo, en su escrito de descargos el titular minero adjunta fotografías adicionales respecto de la implementación de toldo a los camiones que transportan mineral, tal como se muestra a continuación:

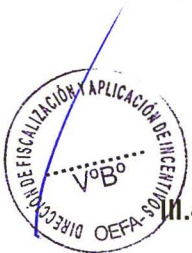




vi) Cabe señalar que las actividades realizadas por el titular minero para corregir el hecho imputado fueron con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 6 de agosto del 2018 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).

42. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

43. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente ni los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



III.4. **Hecho imputado N° 4: El titular minero no tomó las medidas de previsión y control que eviten que los restos de geomantas impregnados de concentrados impacten el suelo, en las coordenadas (WGS 84) Zona (18): 280362E, 8907953N, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental



44. El Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que el titular minero es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
45. Consecuentemente, el titular de la actividad minera deberá adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
46. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016, la Dirección de Supervisión constató que, en el almacén de concentrado de zinc, en las coordenadas en las coordenadas (WGS84) Zona (18): 280362E, 8907953N; se observó restos de geomantas impregnados de concentrados sobre el suelo cerca al canal de escorrentía.²².
48. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 105²³ del Informe de Supervisión 2016.
- c) Análisis de los descargos
49. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
- i) Que las geomantas impregnadas de concentrado fueron retiradas durante la Supervisión Regular, lo cual se hizo constar en el acta de cierre. Asimismo, señala que las geomantas fueron almacenadas temporalmente en el depósito de residuos peligrosos y posteriormente dispuestas en un relleno de seguridad.
50. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i) De la revisión del Acta de Supervisión, en ella se evidencia que el titular retiró los restos de geomembrana y traslado al almacén temporal de residuos peligrosos, dicha medida no resulta suficiente para subsanar el presente hecho imputado, toda vez que no se indica cuáles fueron las medidas adoptadas en relación al suelo que estuvo en contacto con las geomantas impregnadas con concentrado de zinc. Cabe señalar que la falta de medidas de manejo respecto al suelo que estuvo en contacto con



²² Página 42 al 46 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.

²³ Página 250 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 25 del expediente.



concentrado de zinc podría ocasionar que por efecto de las precipitaciones los restos de concentrado discurran hacia el canal de escorrentía que se encuentra contiguo al área donde se encontraron las geomantas.

51. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
52. En su escrito de descargos al Informe Final el titular minero señala que, pese a que han cumplido con retirar las geomantas y realizar la limpieza del suelo, en la medida correctiva se les requiere realizar un monitoreo del suelo, Asimismo, señalan que el fundamento de la infracción imputada yace en un daño potencial a la flora y fauna, sin considerar que el lugar donde se encontraron las geomantas se encuentra ubicado en una zona industrial, por lo que no habría impacto alguno al ambiente.
53. Contrariamente a lo alegado por el titular minero, si bien el área donde se encontraron dispuestas las geomantas puede ubicarse en un área industrial, esto no limita el cuidado que el suelo merece. Ahora bien, la medida correctiva considera el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Suelo, los mismos que también incluyen una clasificación de los suelos, entre los que se encuentran los suelos industriales²⁴.
54. Asimismo, el artículo 3° de los ECA Suelo menciona que, de existir una superación de los ECA en los parámetros asociados a las actividades productivas, extractivas y de servicio, las personas naturales y jurídicas a cargo de estas deben realizar acciones de evaluación y, de ser el caso, ejecutar acciones de remediación de sitios contaminados, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.
55. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero no tomó las medidas de previsión y control que eviten que los restos de geomantas impregnados de concentrados impacten el suelo, en las coordenadas (GS84) Zona (18): 280362E, 8907953N, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
56. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

²⁴ Los ECA Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, señala que son suelos industriales los suelos en los cuales la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o la elaboración, transformación o construcción de bienes. Asimismo, en la citada norma se señalan los límites aceptables para este tipo de suelos.



- complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

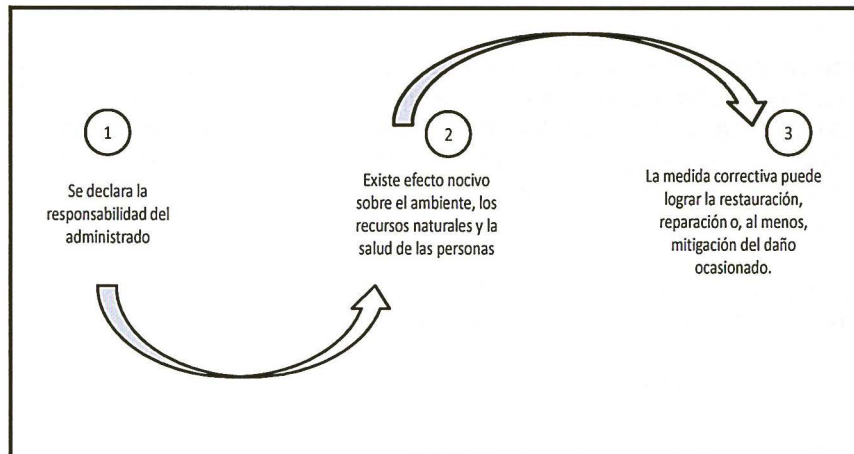
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya

²⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

65. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Hecho imputado N° 1

66. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no ejecutó las actividades de cierre progresivo en los Botaderos de Desmonte JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



67. Al respecto, como ya se señaló en el análisis de los descargos del presente hecho imputado, el titular minero señala rehabilitó los botaderos de desmonte HX-2400 y HX-2200, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:

Foto 1: Botadero HX-2200 antes del retiro de desmonte



Foto 3: Retiro de desmonte de la base del Botadero HX-2200



Foto 4: Retiro de desmonte del Botadero HX-2200 hasta llegar al terreno de fundación, donde se aprecian arcillas de color rojizo

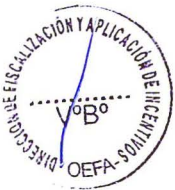
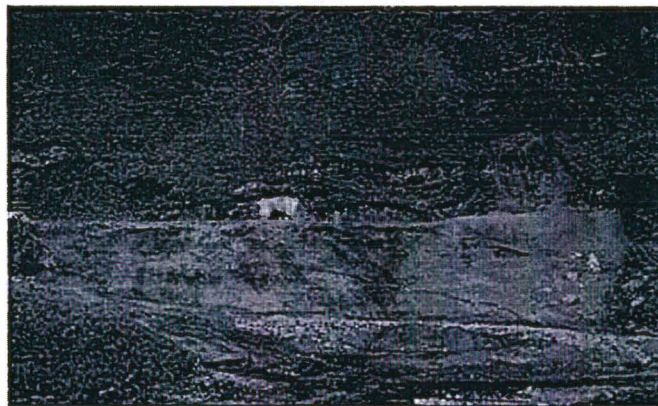




Foto 5: Botadero HX-2400 iniciando el retiro de desmorte



Foto 7: Retiro de desmorte en el Botadero HX-2400



68. El titular minero menciona que también viene retirando parte del desmorte del talud del Botadero de Desmorte JPN, lo cual muestra en las siguientes fotos:





Foto 8: Botadero JPN antes del retiro de desmonte



Foto 9: Retiro de desmonte del talud del Botadero JPN



69. Como ya se señaló en el Informe Final, el titular minero solo muestra evidencias del retiro del material depositado en los botaderos de desmontes HX-2200, HX-2400 y JPN, mas no la rehabilitación de las áreas ocupadas.
70. El titular minero menciona que, en los botaderos de desmonte JPN e IPN las acciones de restauración son ejecutadas de acuerdo al cronograma que detalla la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas; sin embargo, como ya se señaló, dicho instrumento se encuentra en trámite, por lo cual no resulta aplicable.
71. Cabe señalar que, los desmontes aún almacenados en el depósito IPN son considerados por el titular minero como generadores de drenaje ácido de rocas, este podría ser fuente de los efectos nocivos que puedan generarse en las aguas y suelos cercanos, y con ellos a la flora y fauna que albergan. Asimismo, la falta de cobertura de las áreas de los botaderos de desmonte no evitaría la posible erosión hídrica y eólica del material ahí expuesto, lo cual podría generar, eventualmente, una afectación a la flora y fauna del área³¹.
72. En su escrito de descargos, el titular minero señala que la unidad minera Huanzalá se encuentra en temporada de lluvias, lo cual dificulta los trabajos de conformación del terreno en los botaderos de desmonte, por ende, no se podrá desarrollar la revegetación solicitada en los plazos establecidos.
73. Al respecto de la revisión de la Línea Base del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Huanzalá, aprobado mediante Resolución Directoral N° 180-97-EM/DGM, se menciona lo siguiente:

³¹

En el área de estudio de la APCM Huanzalá se han identificado tres tipos de formaciones vegetales: Bofedales, Pajonales y césped de puna. Asimismo, se han identificado especies de flora pertenecientes a la categoría de En Peligro (EN) y Casi Amenazado (NT), de acuerdo al D.S. N° 043-2006-AG, así como especies de fauna categorizada como Casi amenazada (NT), según el D.S. N° 034-2004-AG, cuyo detalle se contempla en el ítem 3.2 Ambiente Biológico del Capítulo 3: Descripción Ambiental del Área Estudiada.

**"2.1.2.2. Precipitación**

(...)

De acuerdo a la precipitación media mensual, se reportan dos estaciones marcadas (...): (a) la estación húmeda, en la cual la precipitación sobrepasa los 100 mm mensuales y que comprende los meses de octubre a abril, con máximos en febrero y marzo; (b) la estación seca, que corresponde a los meses de mayo a setiembre en los cuales la precipitación disminuye por debajo de los 100 mm mensuales y cuyos mínimos se dan en los meses de junio, julio y agosto."

74. De lo descrito en el párrafo anterior, se tiene que la unidad minera Huanzalá presenta épocas de lluvia desde los meses de octubre a abril, por lo que se tendrá en consideración el plazo para la ejecución de las medidas correctivas.
75. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las actividades de cierre progresivo en los Botaderos de Desmonte JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá acreditar lo siguiente: Culminar el cierre de los depósitos de desmonte HX-2200, HX-2400 y JPN, realizando acciones de conformación y revegetación de las áreas de dichos depósitos, conforme lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.</p> <p>Realizar el cierre del depósito de desmonte IPN, realizando las siguientes acciones: (i) retirar los desmontes de la zona (conducidos a interior</p>	<p>Para el depósito de desmonte HX-2200 tiene un plazo no mayor de sesenta y nueve (69) días hábiles³².</p> <p>Para el depósito de desmonte HX-2400 tiene un plazo no mayor de cincuenta y seis (56) días hábiles³³.</p> <p>Para el depósito de desmonte JPN tiene un plazo no mayor de cincuenta y seis (56) días hábiles³⁴.</p> <p>Para el depósito de desmonte IPN tiene un plazo no mayor de doscientos diez (210) días hábiles³⁵.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, y adjunte al menos vistas fotográficas fechadas y georreferenciadas, con vistas panorámicas y cercanas, donde se visualicen las acciones realizadas en los depósitos de desmonte JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200, durante y posterior a los trabajos de implementación de la medida correctiva.</p>

³² Según el Cronograma Físico de Cierre Progresivo aprobado con la APCM Huanzalá, el tiempo que tomaría para realizar la conformación y coberturas del depósito de desmonte HX-2200 es de 12 y 60 días calendario, respectivamente, equivalente a 54 días hábiles. Adicionalmente se está considerando quince (15) días hábiles para coordinaciones administrativas y logísticas pertinentes.

³³ Según el Cronograma Físico de Cierre Progresivo aprobado con la APCM Huanzalá, el tiempo que tomaría para realizar la conformación y coberturas del depósito de desmonte HX-2400 es de 9 y 45 días calendario, respectivamente, equivalente a 41 días hábiles. Adicionalmente se está considerando quince (15) días hábiles para coordinaciones administrativas y logísticas pertinentes.

Según el Cronograma Físico de Cierre Progresivo aprobado con la APCM Huanzalá, el tiempo que tomaría para realizar la conformación y coberturas del depósito de desmonte JPN es de 9 y 45 días calendario, respectivamente, equivalente a 41 días hábiles. Adicionalmente se está considerando quince (15) días hábiles para coordinaciones administrativas y logísticas pertinentes.

³⁵ Según el Cronograma Físico de Cierre Progresivo aprobado con la APCM Huanzalá, el tiempo que tomaría para realizar el retiro de los desmontes de la zona, la conformación y coberturas del depósito de desmonte IPN es de 64 + 32 + 160 días calendario, respectivamente, equivalente a 195 días hábiles. Adicionalmente se está considerando quince (15) días hábiles para coordinaciones administrativas y logísticas pertinentes.





	mina o relavera Chuspic), (ii) conformar y (iii) revegetar; conforme a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Todos los plazos deben ser contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente, o contados a partir de finalizada la época de lluvias (octubre a abril), si a la fecha de la notificación se encontraran en época de lluvias.	
	Reportar al OEFA el último pronunciamiento de la autoridad competente, respecto de la evaluación de la Segunda Actualización de Plan de Cierre de la unidad minera Huanzala. Asimismo, deberá reportar el pronunciamiento final de la autoridad competente en la fecha que este se pronuncie.	En un plazo no mayor de siete (07) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA el detalle del estado del expediente presentado ante la autoridad competente relacionado a la 2da APCM Huanzala.

- 76. La medida correctiva tiene como objetivo evitar que las áreas cercanas a los depósitos de desmonte JPN, IPN, HX-2400 y HX-2200 puedan ser afectados negativamente por estos.
- 77. Para determinar los plazos de cierre de los mencionados depósitos de desmonte, se ha considerado lo establecido en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Huanzala, así como el tiempo que podría tomar realizar coordinaciones administrativas y logística para su ejecución.
- 78. Adicionalmente, se le ha otorgado un plazo razonable de cinco (05) días hábiles para la presentación de los medios de prueba necesarios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

- 79. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que las chimeneas VR-3400 y WR-1800 no presentan techo para protegerlos del ingreso de precipitaciones pluviales y la chimenea VR-3400 no cuenta con muro de concreto de un metro de altura en su contorno, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 80. Al respecto, conforme se menciona en el análisis de los descargos del titular minero, este presentó las fotografías donde se muestra la implementación de los techos de las chimeneas VR-3400 y WR-1800 y el muro de concreto de un metro de altura en el contorno de la chimenea VR-3400, no ameritando el dictado de una medida correctiva, al no advertirse efectos negativos por corregir.





Hecho imputado N° 4

- 81. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no tomó las medidas de previsión y control que eviten que los restos de geomantas impregnados de concentrados impacten el suelo, en las coordenadas (GS84) Zona (18): 280362E, 8907953N, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
- 82. Como ya se señaló, el titular minero solo muestra evidencias del retiro de las geomantas, material depositado en los botaderos de desmontes, mas no la rehabilitación del suelo de las áreas impactadas por estas geomantas.
- 83. Cabe señalar que, la presencia de geomantas impregnadas de mineral y sobre el suelo podría generar la contaminación del suelo donde se encuentre y, eventualmente, una afectación a la flora y fauna del área³⁶.
- 84. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no tomó las medidas de previsión y control que eviten que los restos de geomantas impregnados de concentrados impacten el suelo, en las coordenadas (GS84) Zona (18): 280362E, 8907953N, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	El titular minero deberá acreditar lo siguiente: Realizar un monitoreo del suelo impactado por las geomantas impregnadas de concentrados, y si es pertinente, realizar la rehabilitación del caso, con la consecuente reevaluación del suelo ya rehabilitado.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente, o contados a partir de finalizada la época de lluvias (octubre a abril), si a la fecha de la notificación se encontraran en época de lluvias.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo informe técnico, análisis de laboratorio acreditado ³⁷ , vistas fotográficas fechadas y georreferenciadas, previo, durante y posterior a los trabajos realizados para el cumplimiento de la medida correctiva.

- 85. La propuesta de medida correctiva tiene como objetivo asegurar que no hubo efecto nocivo en el ambiente, producto de la disposición de geomantas impregnadas con concentrados, realizar la rehabilitación, si fuera el caso, y el aseguramiento de la calidad de los suelos posiblemente impactados.



³⁶ Cuyo detalle se contempla en el ítem 3.2 Ambiente Biológico del Capítulo 3: Descripción Ambiental del Área Estudiada, de la APCM Huanzalá.

³⁷ El área observada en la fotografía 105 del panel fotográfico del Informe de Supervisión 2016 incluye suelo, el que deberá ser monitoreado por un laboratorio acreditado y cumplir con los ECA Suelos aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, o el que estuviera vigente al momento del monitoreo, en los parámetros identificaos como inorgánicos.



86. Para determinar los plazos de cumplimiento, se ha considerado un tiempo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles considerando las acciones logísticas a ser requeridas para la implementación de la medida correctiva, el tiempo de espera de los resultados de los monitoreos de suelo y acciones de remediación, de ser el caso.
87. Adicionalmente, se le ha otorgado un plazo razonable de cinco (05) días hábiles para la presentación de los medios de prueba necesarios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2342-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presunta conducta infractora indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2342-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT





que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/CMM/yrl/ksq

